

**CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:**

**CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017.**

**DENUNCIANTE: ORGANISMO PÚBLICO  
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.**

**DENUNCIADO: YVAM CUEVAS COBOS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL  
NÚMERO 182, DE TLAPACOYAN,  
VERACRUZ.**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017**, formado de oficio con base en el Acuerdo OPLEV/CG189/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el ocho de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se inicien los trámites o procedimientos de remoción a que hubiere lugar en contra de los integrantes del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, y en cuya parte considerativa se formulan diversos señalamientos en contra del C. YVAM CUEVAS COBOS, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz; documentos que, del análisis pudieran derivar en las causales de remoción previstas en el artículo 44, párrafo primero, inciso b) y f), y párrafo tercero del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y

**CONSEJO GENERAL**

Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

**RESULTANDOS**

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Integración de Consejos Municipales.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

**III. Instalación de Consejos Municipales.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal con cabecera en Tlapacoyan, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Consejera(o) Presidenta(o)	YVAM CUEVAS COBO
Consejera(o) Electoral	ALICIA CASTILLO GONZALEZ
Consejera(o) Electoral	JOSE LUCIO CASTRO VAZQUEZ
Consejera(o) Electoral	TOMAS WUOTTO MUÑOZ

**CONSEJO GENERAL**

Consejera(o) Electoral	YOLANDA HERNÁNDEZ BARRIOS
Secretaria(o)	MARIA ISABEL HERNANDEZ HERNANDEZ
Vocal Capacitación	EDITH MONFIL DIAZ
Vocal Organización	FREDD SAID ALVAREZ CASTRO

**IV. Inicio del Procedimiento.** El ocho de junio de esta anualidad, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo OPLEV/CG189/2017, “POR EL QUE SE ACUERDA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA QUE ESTE CONSEJO ELECTORAL REALICE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE EDILES CELEBRADA EL PASADO 4 DE JUNIO, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN”, y en cuyo punto resolutivo quinto se establece: “Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos inicie el trámite del o los procedimientos de remoción a que hubiera lugar, respecto de la actuación de los integrantes del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz”.

**V. Inicio del procedimiento de remoción.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, se acordó la procedencia para dar inicio al Procedimiento de Remoción en contra del Ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la materia, y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017**.

Como diligencias para mejor proveer, en esa misma data, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el expediente personal del Ciudadano Yvam Cuevas Cobos, situación que fue cumplimentada el dieciocho del mismo mes y año; de igual manera, se

## CONSEJO GENERAL

requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este mismo Organismo, que remitiera el Acta levantada el siete de los corrientes en el Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, situación que fue cumplimentada el quince de este mismo mes y año. Finalmente, también se formuló diverso requerimiento al Partido Acción Nacional, al haber hecho diversas manifestaciones durante la presencia de la Comisión Designada mediante Acuerdo OPLEV/CG186/2017, el cual a pesar de haberse notificado oportunamente, como en autos consta, no compareció en tiempo y forma dentro del procedimiento de mérito. Por lo que, con los elementos que se tuvieron sobre el particular, se continuó con el presente Procedimiento de Remoción.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que en el propio acuerdo de radicación se ordenó admitir la referida queja, tener por ofrecidos los medios de prueba recibidos, el diecinueve de junio, se ordenó emplazar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Materia, ordenándose notificar al denunciado para la audiencia de ley.

**VI. Audiencia.** El día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, a las once horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia donde compareció el ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en su carácter de denunciado, donde se dio cuenta con un escrito de su contestación a los señalamientos vertidos en su contra, asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas que legalmente procedieron.

**VII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El mismo veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

## CONSEJO GENERAL

### VIII. Remisión del proyecto de resolución al Consejo General.

El veinticinco de junio del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia iniciada oficiosamente con base en el Acuerdo OPLEV/CG189/2017, cuya descripción se realizó en el Resultando IV del proyecto de resolución; por lo que en términos del 48 y 44 determinó iniciar el procedimiento por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, párrafo primero, inciso b) y f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, toda vez que el presente expediente se inició de manera oficiosa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los

## CONSEJO GENERAL

artículos 47 párrafo 1 y 48 del citado Reglamento, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo al estudio del presente asunto, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Ejecutiva, con base a las pruebas de cargo si el Ciudadano Yvam Cuevas Cobos, quien funge como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales

## CONSEJO GENERAL

de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, específicamente en las estipuladas en los incisos b), y f), de dicho el artículo y reglamento en mención. Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante de mencionado Consejo Municipal.

A juicio de esta autoridad administrativa, resulta esencialmente **fundada** la causa de remoción planteada.

### 3.1.- Valoración de las pruebas

Es preciso señalar que esta autoridad valora en su conjunto las actuaciones que obran en el sumario, considerando que, sobre las pruebas, el Reglamento de Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señala:

#### ARTÍCULO 54

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento

## CONSEJO GENERAL

de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por lo que, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, esto es, que tales probanzas deben analizarse sin necesidad de que haya sido ofrecida como tal, y en ese sentido no puede impedirse a la autoridad resolutora que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la función de resolver en concordancia con todo lo actuado ante ella.

### 3.2.- Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 44.*

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

***b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;***

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

***f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y***

*g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o*



**CONSEJO GENERAL**

*dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO PLEV/CG249/2916)”*

Como se observa el bien jurídico tutelado es el ejercicio de la función electoral, por lo que la vulneración de estos principios o en su caso, la falta de diligencia en el desarrollo de las actividades, por parte de sus titulares o funcionarios, puede conllevar a un escenario que violente el contenido tutelado en el artículo 2 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

*“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.*

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

## CONSEJO GENERAL

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

## CONSEJO GENERAL

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos*

## CONSEJO GENERAL

*a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.<sup>1</sup>*

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el auto de radicación se establecieron las conductas atribuidas al aquí denunciado, C. YVAM CUEVAS COBOS, como Presidente del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, a saber: incisos b), f), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa se avoca al análisis de los puntos de hecho referidos en el acuerdo de inicio contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos se analizaron con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, haciéndose una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas,

---

<sup>1</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

## CONSEJO GENERAL

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

### 3.3.- Hechos imputados:

1.- Derivado del Acuerdo OPLEV/CG186/2017 emitido el siete de junio de dos mil diecisiete, por el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, se advierte que el Consejo General ordenó la creación de la Comisión Especial integrada por la C. Claudia Iveth Meza Ripoll, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, C. Francisco Galindo García, Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el C. Gerardo Muñoz Juárez, Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos funcionarios de este OPLE, con el fin de que se trasladara al Consejo Municipal de Tlapacoyan para efectos de investigar los hechos señalados por el representante del Partido Acción Nacional, ordenándose de la misma forma, que la citada comisión rindiera un informe al Consejo General de los hechos y actos efectuados por el Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz sobre el desarrollo del cómputo municipal de la elección respectiva.

Para mayor claridad, a continuación se enuncia lo relativo al informe de la Comisión en cita, y que tiene relación con los posibles hechos ilegales que sucedieron en el órgano desconcentrado de Tlapacoyan, siendo los siguientes:

*“ I.- Los suscritos integrantes de la Comisión Especial de Atención, advertimos que puede existir una irregularidad en el manejo de los paquetes electorales, puesto que de acuerdo a los resultados obtenidos en cada una de las casillas obtuvo un número determinado de votos, pero al momento de realizar el*

## CONSEJO GENERAL

recuento, se advirtió que las boletas marcadas a favor del Partido Acción Nacional, además de la marca con crayón, existían una marca con bolígrafo en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México.- Ante esta situación, los integrantes de la mesa de recuento consideraron como votos nulos, lo que ocasionó que se disminuyera notablemente la diferencia entre ambos contendientes.- De tal suerte que, al inicio del cómputo municipal, el Partido Acción Nacional, tenía una ventaja de 606 votos en relación con el Partido Nueva Alianza; sin embargo, con la actividad de recuento continuó la tendencia de anulación de votos hasta llegar el momento en que el Partido Nueva Alianza superaba por seis votos al Partido Acción Nacional, es decir, que se le habían anulado a dicho Partido más de seiscientos votos, lo que el representante del mismo consideró un actuar indebido.- **II.-** Lo cual ocasionó que el Partido Acción Nacional después de ser el partido ganador, pasó a perder la elección, señalando que ello se debió a la manipulación de los paquetes electorales, pues advertían un patrón de conducta reiterado en el sentido de que en todos los caso, se advertía.- **a.-** Que solo las boletas marcadas en casilla a favor del Partido Acción Nacional estaban alteradas .- **b.-** Que la alteración consistía en el marcado con bolígrafo verde en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México.- **c.-** Que ante ello, los integrantes de la mesa de recuento estimaron dicha boleta como “voto nulo”, lo que disminuyó de manera sistemática su votación.- **d.-** Que todas esas casillas que fueron recontadas, tenían la constante de que las bolsas que contenían las boletas electorales estaban abiertas, con lo que a decir del Partido Acción Nacional hubo una manipulación de las boletas electorales.- **e.-** **Que atribuyen al Presidente del Consejo Municipal la manipulación de los resultados electorales, por lo que con base en ello se negaron a abandonar el recinto del Consejo Municipal.-** **III.-** Los suscritos Integrantes de la Comisión arribamos a la conclusión de **que no existe confianza por parte de los actores políticos en el actuar del Consejo Municipal, pues le atribuyen el haber manipulado los paquetes electorales, por lo que se estimó idóneo que se ejerza la faculta de atracción y no únicamente el cambio de sede.-** Pues de realizarse solo el cambio de sede, sería el propio Consejo Municipal quien concluya el cómputo, pero ello generaría el cuestionamiento por parte de los actores políticos, en cambio, de realizarse por un órgano diverso generaría credibilidad en los propios actores.- **IV.-** Finalmente, se considera importante analizar la posibilidad de realizar nuevamente recuento de aquellas casillas que ya fueron objeto de dicha actividad, pues en dicha actividad se anularon más de seiscientos votos al Partido Acción Nacional; y en tanto que al volverse a analizar por un órgano

## CONSEJO GENERAL

*diferente habría la posibilidad de reconsiderar la valoración de los votos ya considerados como nulos y ser fiel reflejo de la votación recibida en las casillas.“*

2.- En el Acuerdo OPLEV/CG189/2017 del ocho de junio de esta anualidad se señala:

*“(…) De la lectura de lo trasunto, se desprenden diversas conductas antijurídicas, que atentan no solo contra los principios de la vida democrática, los derechos político electorales de los ciudadanos y las garantías de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en las elecciones, sino también contra la seguridad personal, integridad física, dignidad y en general la vida de las personas.*

*En ese orden de ideas, si bien la imputación y sanción a muchas de esas conductas pudieran no ser competencia de esta autoridad, también lo es que su ejecución altera sustancialmente en forma negativa el estatus jurídico de los comicios y la función electoral, poniendo en riesgo la certeza de los resultados de dicha elección.*

*Ello, en virtud de que como se señaló en el Considerando 9 del presente Acuerdo, se tiene el temor fundado, de que la actuación del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz no se haya ajustado al postulado de los principios que rigen la materia electoral, toda vez que se detectaron ciertas irregularidades durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.*

*(…)*

*De la misma manera, este Consejo General considera pertinente instruir a la Secretaría, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de existir alguna actuación alejada de los principios rectores de la función electoral, por parte de algún funcionario del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, se inicie el/los Procedimiento de Remoción a que hubiera lugar.”*

### 3.4.- Respuesta del denunciado.

Ahora bien, el funcionario denunciado manifestó en su defensa de la audiencia de veinticuatro de junio, esencialmente lo siguiente:

## CONSEJO GENERAL

**a.-** Negación de haber incurrido en la infracción al artículo 44 inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**b.-** Objeta el Acuerdo OPLEV/CG186/2017, por medio del cual se designa la Comisión Especial para supervisar los actos y hechos relativos al municipio de Tlapacoyan, por los siguientes aspectos:

**1.-** Porque al momento de emitirse, no se describió con claridad y precisión los presuntos hechos que están sucediendo en el Consejo Municipal de Tlapacoyan, ni se señaló el nombre del representante del Partido Acción Nacional que expuso las irregularidades, lo que lo coloca en estado de indefensión. Que al respecto, no fue notificado de las narraciones expresas, claras de los hechos materia de la solicitud, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible la acreditación de los hechos sujetos a investigación.

**2.-** Que el Consejo General estaba obligado a señalar las irregularidades que iban a ser objeto de investigación por la Comisión designada; y que en consecuencia, el Acuerdo OPLEV/CG186/2017 fue dictado sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento.

**3.-** Que en los puntos de acuerdo primero y tercero del Acuerdo antes señalado no se señalan los hechos a investigar, lo que se traduce en una vulneración de la legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, pues las irregularidades señaladas no constan por escrito.

**c.-** Que en relación con el informe rendido por la Comisión designada:



## CONSEJO GENERAL

1.- Que no existe constancia en el sentido de que haya alterado los resultados de la elección, por lo que la congregación de diversas personas afuera de las instalaciones del Consejo Municipal, no es causa de remoción.

2.- Que era necesario que la Comisión redactara en su informe los nombres, cargos e identificaciones de las personas que se encontraban en el interior del Consejo Municipal de Tlapacoyan al momento de su llegada; por lo que el informe fue realizado sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

3.- Que la Comisión no dio fe de las supuestas irregularidades que presuntamente fueron cometidas, porque a su llegada, el Consejo se encontraba en receso; además de que los integrantes del Consejo Municipal mostraron disposición para reanudar la sesión y emitir el Acuerdo de solicitud de atracción del Cómputo municipal.

4.- Que como consta en el Informe, al concluir las actividades, se cerró la bodega, permaneciendo en el interior del Consejo, un representante de cada partido político, así como los integrantes del propio Consejo Municipal, lo que tampoco constituye una causal de remoción.

5.- Que el recuento no fue un hecho arbitrario, sino que existió una causal para ello, de acuerdo a los Lineamientos aprobados para tal efecto.

6.- Que si bien en las mesas de recuento existió la anulación de votos del Partido Acción Nacional al advertirse más de dos marcas, esa actividad no fue realizada por dicho funcionario.

7.- Que los integrantes de la Comisión designada están impedidos para emitir juicios de valor o conclusiones, siendo que afirman que “puede existir irregularidad en el manejo de los paquetes electorales”, lo cual no

## CONSEJO GENERAL

les compete, pues su función era sólo la de investigar los actos o hechos del Consejo Municipal, además de que no pudieron certificar porque cuando arribaron al Consejo, el recuento ya había sido efectuado.

**8.-** Que las consideraciones de la Comisión sólo tienden a reproducir las manifestaciones del Partido Acción Nacional, pero que los integrantes no realizaron ninguna actividad tendiente a comprobar la certeza de los señalamientos. En el mismo sentido, señala que la totalidad de los paquetes jamás fueron inspeccionados por los señalados integrantes para verificar si había o no alteraciones, denotándose proclividad partidista.

**9.-** Que él nunca tuvo acceso al contenido de los paquetes electorales; además de que en el acta levantada en la jornada electoral, consta que todos los paquetes fueron depositados en la bodega electoral, la cual fue cerrada y sellada por los integrantes del Consejo Municipal y representantes de los Partidos Políticos, y al ser aperturada en la sesión del siete de junio, no se apreciaron alteraciones en los sellos, cintas y firmas de la citada bodega.

De ello concluye, que si hubo alguna alteración de los paquetes, ello aconteció antes de que fueran recibidos en el Consejo Municipal que preside, y si bien algunas de las bolsas que contenían las boletas, se encontraban abiertas, es un hecho no atribuible a su persona.

**d.-** En relación al acta de Oficialía Electoral, el denunciado señala que:

**1.-** Se advierte proclividad hacia el Partido Acción Nacional, pues se permitió la intervención mancomunada del representante propietario y suplente de dicho partido, interviniendo hasta en diez ocasiones.

## CONSEJO GENERAL

**2.-** No contiene datos de identificación de los peticionarios, vulnerando lo dispuesto por los artículos 29, apartado 1, incisos d), g) y h) del reglamento respectivo.

**3.-** Que los actos que fueron informados dentro del Acta referida por las personas que dieron su testimonio, son totalmente ajenos a la causal de remoción que se le instruye.

**e.-** Como excepciones y defensas, expone:

**1.-** La de falta de legitimación en la causa (Ad causam), pues este Organismo, así como el representante del Partido Acción Nacional carecen de derecho para solicitar su remoción, toda vez que los hechos en los que pretenden sustentar dicha remoción no demuestran la causal contenida en el artículo 44 inciso g) del Reglamento respectivo.

**2.-** La de falta de acción y de derecho, en virtud de que su actuar como presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, siempre estuvo apegado a los principios rectores de la función electoral.

**3.-** La de oscuridad en la demanda, pues no se le notificó los hechos en que sustenta su queja el representante del Partido Acción Nacional.

**4.-** La de presunción de inocencia, fundada en que no se ha demostrado la causa de remoción, además de que la causal de remoción que fue materia de la radicación es distinta a los hechos en que el Partido Acción Nacional sustenta su inconformidad.

## CONSEJO GENERAL

### 3.5.- Acreditación de la conducta atribuida.

Como se apuntó en párrafos anteriores, el presente procedimiento es fundado, no obstante lo aducido por el ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en razón de los supuestos descritos a continuación.

Lo anterior porque en el presente caso, se trata de la vigilancia y el cuidado de situaciones de orden público, en tanto, el enjuiciado funda sus razonamientos desde el punto de vista del derecho privado, exponiendo así, las excepciones y defensas de falta de acción y de derecho, de falta de legitimación en la causa, de oscuridad en la demanda, entre otras.

Por lo que, contrario a lo que acontece en el derecho privado, en el caso en análisis, no se trata de un acto o hecho determinado, situado en un momento específico; sino más bien, se trata de una serie de conductas que (como se verá más adelante), por su contenido, son prevalecientes a lo largo del tiempo, de ahí que no se pueda exigir el mismo tratamiento, la misma naturaleza de la demanda (o denuncia), y el mismo sistema probatorio, pues en el caso, debe ponderarse el análisis desde el punto de vista de la prevalencia del interés público.

Debe decirse de la misma manera que, el inconforme funda su defensa en señalar o controvertir la falta de elementos que acrediten el supuesto señalado en el inciso g) del Artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que señala:

#### **ARTÍCULO 44**

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

## CONSEJO GENERAL

(...)

- g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales si se acredita que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada

Cuando en términos del auto de admisión, se instauró respecto de los incisos b) y f) del mismo precepto, los que refieren:

### ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y

En efecto, sobre dicha base, es de exponerse que los señalamientos versan más bien, sobre la falta de condiciones idóneas para el ejercicio del cargo, más que de situaciones de hecho específicas. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los extremos de la causal de remoción incoada si se cuenta con un señalamiento específico, o una prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

En el presente caso, tenemos que el principal señalamiento hacia el Presidente del Consejo Municipal tiene que ver con la falta de cuidado que recayó en no dar aviso al Consejo General sobre las alteraciones de las boletas que se presentaron y tuvo como consecuencia la anulación además de 600 votos en contra del Partido Acción Nacional, así como la

## CONSEJO GENERAL

situación prevaleciente en el exterior del Consejo Municipal de suerte que dicha conducta puso en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral.

Es decir, que las conductas desplegadas por Yvam Cuevas Cobos, analizadas a la luz de los elementos de prueba existentes, permiten arribar a la conclusión de que el funcionario de mérito tuvo notoria negligencia y descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía de realizar; y además de que violó de manera grave las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE como más adelante se señala.

Así, como se ha señalado, uno de los principios rectores de la función electoral, es el de la certeza, mismo que tiene que ver no solo con la veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables, sino que además, todos los actores deben tener la tranquilidad en el sentido de que las autoridades electorales están ejerciendo sus funciones con apego a la normatividad que rige su actuación,

En el caso que nos ocupa, tenemos que este Consejo General carecía de la certeza de lo acaecido en el Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, derivado de la falta de información oportuna, fidedigna, verificable y confiable proveniente del Presidente del mismo, sino que por el contrario, tuvo que ser la Comisión designada quien informara de la situación prevaleciente en el Consejo Municipal de Tlapacoyan.

Falta de certeza que abarcó también a las actividades del propio Órgano municipal, ya que durante el desarrollo de la sesión de cómputo se presentó la circunstancia de la anulación de más de 600 votos, generando incertidumbre en los partidos políticos participantes.

## CONSEJO GENERAL

Lo anterior se encuentra demostrado a través de pruebas idóneas, como lo son: el informe que rinde la Comisión designada por este Consejo General, así como por el Acuerdo OPLEV/CG186/2017, y por el diverso Acuerdo OPLEV/CG189/2017 en el cual se pone de manifiesto que:

“(...) se desprenden diversas conductas antijurídicas, que atentan no solo contra los principios de la vida democrática, los derechos político electorales de los ciudadanos y las garantías de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en las elecciones, sino también contra la seguridad personal, integridad física, dignidad y en general la vida de las personas.

En ese orden de ideas, si bien la imputación y sanción a muchas de esas conductas pudieran no ser competencia de esta autoridad, también lo es que su ejecución altera sustancialmente en forma negativa el estatus jurídico de los comicios y la función electoral, poniendo en riesgo la certeza de los resultados de dicha elección”.

De igual forma, la Comisión designada señaló:

“4.- A nuestro arribo a la Ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, a las diecinueve horas, nos trasladamos a las instalaciones del Consejo Municipal electoral, sitas en Calle Niños Héroe No. 521, Zona Centro, CP 93650, de Tlapacoyan, Veracruz, percatándonos a la llegada, que en las afueras de dicho Consejo había congregadas alrededor de quinientas personas, las cuales tenían equipos de sonido y lanzaban consignas en relación con la supuesta manipulación de los resultados electorales por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

También advertimos la presencia de un grupo de aproximadamente treinta elementos de las policías municipal y estatal que se encontraban resguardando el inmueble, aunque logramos advertir que no había un adecuado control de la situación, toda vez que los policías eran superados ampliamente en número por los ciudadanos, además de que el espacio que mediaba entre los habitantes y la entrada al Consejo era prácticamente nulo, por lo que los policías estaban sin margen de espacio para realizar alguna maniobra de defensa.

## CONSEJO GENERAL

**5.-** Hecho lo anterior y con el resguardo de un grupo de elementos de la Policía estatal, fuimos introducidos al interior del Consejo Municipal, en donde además de los integrantes de dichos Consejo y representantes de los partidos políticos, habían trabajadores del Organismo, y simpatizantes de los partidos que más tarde nos enteramos, habían participado en las actividades de recuento de la elección de ayuntamientos.

**6.-** Tras presentarnos con los ahí presentes escuchamos sus manifestaciones, entre las cuales estaba la negativa a darle continuidad a la sesión permanente que se mantenía en receso, y tras evaluar la situación imperante tanto en el interior del Consejo Municipal, como en el exterior del mismo, se llegó a la conclusión de que no era idóneo que el Consejo Municipal continuara con el cómputo de la elección municipal, y que en cambio, lo razonable era que se solicitara por parte de dicho Consejo, la facultad de atracción por parte del Consejo General. Situación a la que estuvieron conformes los integrantes del Consejo Municipal, así como los representantes de todos los partidos políticos, con excepción del Partido Nueva Alianza.

(...)

**7.-** Hecho lo anterior, se reanudó la sesión del Consejo Municipal solo para aprobar el acuerdo de solicitud de atracción del cómputo municipal.

Debe decirse que, de manera recurrente, se escuchaban consignas desde el exterior del inmueble, tales como “fraude, fraude”, “vendidos”, “no nos quitaran la elección”, “el pueblo manda”, etc.

**8.-** Posteriormente, se cerró la bodega y ante la insistencia de los partidos políticos en el sentido de permanecer en el interior del Consejo Municipal, resguardando la bodega, la cual a pesar de haberse sellado debidamente, manifestaban su temor de ser violentada, se acordó por parte del Consejo Municipal que un representante de cada partido político que así lo determinara, así como los integrantes del Consejo Municipal permanecerían al interior del propio Consejo hasta el momento en que se acudiera a recoger los paquetes electorales para su traslado a la ciudad de Xalapa.

(...)

**I.-** Los suscritos integrantes de la Comisión Especial de Atención, advertimos que puede existir una irregularidad en el manejo de los paquetes electorales, puesto que de acuerdo a los resultados obtenidos en cada una de las casillas obtuvo un número determinado de votos, pero al momento de realizar el recuento, se advirtió



## CONSEJO GENERAL

que las boletas marcadas a favor del Partido Acción Nacional, además de la marca con crayón, existían una marca con bolígrafo en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México.

De ello, se sigue que los comisionados advirtieron de manera objetiva, a través de sus sentidos, y no de manera indirecta (por medio de terceros), la situación prevaleciente en el Consejo Municipal de Tlapacoyan, siendo en consecuencia un hecho no controvertido que:

- En las afueras del Consejo Municipal se encontraban alrededor de quinientas personas, las cuales tenían equipos de sonido y lanzaban consignas en relación con la supuesta manipulación de los resultados electorales por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral
- Que no había un adecuado control de la situación, toda vez que los policías eran superados ampliamente en número por los ciudadanos, además de que el espacio que mediaba entre los habitantes y la entrada al Consejo era prácticamente nulo, por lo que los policías estaban sin margen de espacio para realizar alguna maniobra de defensa.
- Que no era idóneo que el Consejo Municipal continuara con el cómputo de la elección municipal.
- Que de manera recurrente, se escuchaban consignas desde el exterior del inmueble, tales como “fraude, fraude”, “vendidos”, “no nos quitaran la elección”, “el pueblo manda”, etc.
- Que ante la insistencia de los partidos políticos en el sentido de permanecer en el interior del Consejo Municipal, resguardando la bodega, la cual a pesar de haberse sellado debidamente, manifestaban su temor de ser violentada, se acordó por parte del Consejo Municipal que un representante de cada partido político que

## CONSEJO GENERAL

así lo determinara, así como los integrantes del Consejo Municipal permanecerían al interior del propio Consejo hasta el momento en que se acudiera a recoger los paquetes electorales para su traslado a la ciudad de Xalapa.

- Que puede existir una irregularidad en el manejo de los paquetes electorales, puesto que de acuerdo a los resultados obtenidos en cada una de las casillas obtuvo un número determinado de votos, pero al momento de realizar el recuento, se advirtió que las boletas marcadas a favor del Partido Acción Nacional, además de la marca con crayón, existían una marca con bolígrafo en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México.

Bajo estas circunstancias es claro que los señalamientos hechos en su contra no son desvirtuados por la afirmación genérica de que no se aportaron pruebas, o de que existe proclividad de los funcionarios que intervinieron en las diversas etapas del proceso de investigación, o de que no existe señalamiento expreso, pues como se ha dicho, si corren agregados en el sumario, documentos de prueba idóneos que demuestran el actuar antijurídico del funcionario en comento.

Así, la imputación en contra de Yvam Cuevas Cobos, consiste en la trasgresión de lo señalado en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**3.5.1.- Acreditación de que el ciudadano Yvam Cuevas Cobos tuvo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar.**

## CONSEJO GENERAL

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar que la normatividad electoral, señala como funciones de los Presidentes de los Consejos Municipales las siguientes:

Código Electoral:

Artículo 150. Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal:

I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal;

(...)

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal;

(...)

**VI. Informar al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;**

Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

### ARTÍCULO 8

1. Son atribuciones de la o el Presidente del Consejo las siguientes:

a) Regular y supervisar las actividades del Consejo;

b) Establecer los vínculos entre el Consejo y las diferentes instancias del OPLE, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

d) (...)

e) (...)

f) Informar al Presidente del Consejo General y a la o el Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su demarcación; y

(...)

Con base a las constancias de autos, es un hecho no controvertido que:

- Correspondía al Consejo Municipal, bajo la presidencia de Cuevas Cobos vigilar el desarrollo de la elección.

## CONSEJO GENERAL

- Que al término de la jornada electoral, y después de realizado el escrutinio y cómputo de la elección, los paquetes electorales fueron trasladados al Consejo Municipal donde fueron resguardados, en cuyo procedimiento se advirtió que diversos paquetes tardaron en llegar, a pesar de su cercanía a la sede del Consejo Municipal.
- Que durante la sesión de cómputo de la elección se advirtió que varios paquetes electorales se encontraban abiertos y que no contenían sellos, que existían una multitud de votos nulos; (lo que se advierte del Acta de Oficialía Electoral con Folio 142).
- Que al Partido Acción Nacional le fueron anulados más de seiscientos votos durante el proceso de recuento.
- Que en varias ocasiones, los representantes de los Partidos Políticos solicitaron al Presidente que se suspendiera el recuento de votos al estarse advirtiendo diversas inconsistencias.
- Que pese a ello, el Presidente se negó a suspender la actividad del recuento.
- Que se decretó un receso antes de las tres de la tarde, y se reanudó la sesión a las 00:11 horas del día ocho de junio, acordándose suspender el cómputo de la elección y solicitar al Consejo General, la atracción del referido cómputo de la elección.
- Que derivado de la actividad de recuento, el Partido Acción Nacional disminuyó en más de seiscientos votos respecto de la votación obtenida en las casillas.

## CONSEJO GENERAL

- Que los representantes de los Partidos Políticos, específicamente Acción Nacional hasta en tres ocasiones solicitó la suspensión de la actividad del recuento, situación que no aconteció.
- Que antes de las tres de la tarde del siete de junio se suspendió la actividad del recuento.
- Que en el exterior del Consejo municipal existía una multitud de personas, siendo ellas alrededor de quinientas.
- Que si bien existía presencia de la Fuerza Pública, ésta era superada en número por los ciudadanos presentes.
- Que existía inconformidad en los representantes de los partidos políticos, en concreto, de Acción Nacional, así como de la población que estaba en las afueras del Consejo Municipal, por lo que estimaban era un “fraude electoral”.
- Que al arribo de la Comisión designada por el Consejo General, ésta advirtió la presencia de alrededor de quinientas personas, las cuales tenían equipos de sonido y lanzaban consignas en relación con la supuesta manipulación de los resultados electorales por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral. De igual forma, advirtió la presencia de un grupo de aproximadamente treinta elementos de las policías municipal y estatal que se encontraban resguardando el inmueble, aunque logramos advertir que no había un adecuado control de la situación, toda vez que los policías eran superados ampliamente en número por los ciudadanos, además de que el espacio que mediaba entre los habitantes y la entrada al Consejo era prácticamente nulo, por lo que los policías estaban sin margen de espacio para realizar alguna maniobra de defensa.

## CONSEJO GENERAL

- Que la Comisión señaló en su dictamen:

*“(...) al inicio del cómputo municipal, el Partido Acción Nacional, tenía una ventaja de 606 votos en relación con el Partido Nueva Alianza; sin embargo, con la actividad de recuento continuó la tendencia de anulación de votos hasta llegar el momento en que el Partido Nueva Alianza superaba por seis votos al Partido Acción Nacional, es decir, que se le habían anulado a dicho Partido más de seiscientos votos, lo que el representante del mismo consideró un actuar indebido.*

*Lo cual ocasionó que el Partido Acción Nacional después de ser el partido ganador, pasó a perder la elección, señalando que ello se debió a la manipulación de los paquetes electorales, pues advertían un patrón de conducta reiterado en el sentido de que en todos los casos, se advertía:*

*a.- Que solo las boletas marcadas en casilla a favor del Partido Acción Nacional estaban alteradas,*

*b.- Que la alteración consistía en el marcado con bolígrafo verde en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México.*

*c.- Que ante ello, los integrantes de la mesa de recuento estimaron dicha boleta como “voto nulo”, lo que disminuyó de manera sistemática su votación.*

*d.- Que todas esas casillas que fueron recontadas, tenían la constante de que las bolsas que contenían las boletas electorales estaban abiertas, con lo que a decir del Partido Acción Nacional hubo una manipulación de las boletas electorales.*

*e.- Que atribuyen al Presidente del Consejo Municipal la manipulación de los resultados electorales, por lo que con base en ello se negaron a abandonar el recinto del Consejo Municipal.*

- Que después de su análisis, la Comisión designada llegó a la conclusión de que no era idóneo que el Consejo Municipal continuara con el cómputo de la elección municipal, y que en cambio, lo razonable era que se solicitara por parte de dicho Consejo, la facultad de atracción por parte del Consejo General. Situación a la que estuvieron conformes los integrantes del Consejo

## CONSEJO GENERAL

Municipal, así como los representantes de todos los partidos políticos, con excepción del Partido Nueva Alianza.

- Que durante la estancia de la Comisión designada de manera recurrente, se escuchaban consignas desde el exterior del inmueble, tales como “fraude, fraude”, “vendidos”, “no nos quitaran la elección”, “el pueblo manda”, etc.
- Que a criterio de la Comisión, no existía confianza por parte de los actores políticos en el actuar del Consejo Municipal, pues le atribuyen el haber manipulado los paquetes electorales, por lo que se estimó idóneo que se ejerza la facultad de atracción y no únicamente el cambio de sede.

Los anteriores hechos como se sostiene, no fueron controvertidos por el ciudadano Yvan Cuevas Cobos, el denunciado si bien refiere a la falta de fundamentación del Acuerdo del Consejo General, a la omisión de precisar los hechos que debían de ser materia de investigación por parte de la Comisión, a la “proclividad partidista de la Comisión o de la titular de la Unidad de Oficialía Electoral, a la violación de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral en relación con el acta señalada, también lo es que no controvierte los anteriores hechos, sino que refiere que no son atribuibles a su persona.

Pues bien, tales circunstancias, no fueron puestas del conocimiento del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo, pues al respecto, el denunciado no aporta prueba alguna.

En cambio, como de autos se advierte, la situación imperante en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz, durante el desarrollo de la sesión del cómputo de la elección municipal, fue de tal gravedad que hubo la necesidad de que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción de dicho cómputo.

## CONSEJO GENERAL

Tan es así, que la presencia en el exterior de alrededor de quinientas personas gritando consignas en relación con los resultados del cómputo, la presencia rebasada de la Policía Estatal, denotan una crispación social que generó tensión al interior del Consejo Municipal.

Además de lo expuesto anteriormente, al interior del propio Consejo se generó una situación de catarsis, que orilló a que aproximadamente a las tres de la tarde se suspendiera la votación, e incluso, a que posterior a que el Consejo Municipal acordó la solicitud al Consejo General para la atracción del Cómputo, y que se hubo cerrado la bodega con los paquetes electorales en su interior, los representantes de los partidos políticos se negaron a abandonar el recinto, acordando permanecer custodiando dichos paquetes hasta que el personal de la Sede Central llegara, por lo que permanecieron en el interior de ese recinto.

Así, lo usual en un cómputo municipal de la elección, es que se reúnan a las ocho de la mañana del día miércoles siguiente al día de elección para realizar las actividades propias de dicho acto; procediendo como lo dispone el artículo 233 del Código Electoral.

Pero no es usual que en las afueras del Consejo Municipal existan alrededor de quinientas personas reclamando los resultados de la elección, y haciendo señalamientos hacia el Consejo Municipal cuyo titular lo es el aquí denunciado.

Pues bien, el referido ciudadano Yvam Cuevas Cobos no dio aviso al Presidente del Consejo General de este Organismo, ni al Secretario Ejecutivo del mismo, tal como se lo impone los preceptos jurídicos arriba apuntados.



## CONSEJO GENERAL

Al respecto, debe recordarse que fue a instancia del Partido Acción Nacional que se integró la Comisión respectiva; siendo desde las tres de la tarde (aproximadamente) que se había suspendido la sesión de cómputo, sin que conste que el aludido ciudadano Yvam Cuevas Cobos haya informado al Presidente del Consejo General, y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción, en especial, la sesión de cómputo respectiva, pues la única prueba que al respecto se ofrece, es un informe que fuera recibido el once de junio de esta anualidad.

Es decir, que el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo debían de ser informados en primera instancia por el Presidente del Consejo Municipal respecto de la situación prevaleciente de: el desarrollo del cómputo de la elección, la suspensión de la sesión, la situación prevaleciente en las afueras del Consejo Municipal. Lo cual no aconteció así, sino que por el contrario, tuvo que ser el representante del Partido Acción Nacional quien solicitara la integración de la Comisión (de la cual el denunciado objeta sus atribuciones y su actuación).

Y dicha información no era ociosa o carente de sentido, pues es claro que la crispación social era real y no imaginaria, pues la presencia de alrededor de quinientas personas en las afueras del Consejo Municipal no es un hecho natural en el desarrollo de una actividad de cómputo, con las características de la señalada en Tlapacoyan. Situación de crisis que se ve evidenciada con la manifestación coincidente tanto de la Comisión designada, como de la titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, en el sentido de que, para poder ingresar al recinto del Consejo Municipal, fueron escoltados por un grupo de efectivos de la Fuerza Pública, así como también de que al arribo de la referida Comisión existieron manifestaciones por parte de los ciudadanos que se encontraban en las afueras del Consejo Municipal.

## CONSEJO GENERAL

De lo anterior, si bien la reunión misma de personas no fue hecha por el funcionario denunciado se insiste, no existe evidencia de que el ciudadano Cuevas Cobos lo haya hecho del conocimiento de la superioridad, de tal forma que no mantuvo la comunicación con las áreas del Organismo Electoral, para que se tomaran las providencias necesarias y se estableciera la coordinación idónea para el desarrollo normal de las actividades de la sesión de cómputo municipal.

Así, más allá del cuestionamiento acerca de la personalidad del representante del Partido Acción Nacional para hacer los señalamientos que dieran origen a la creación de la Comisión especial, el cuestionamiento de las atribuciones de los miembros de la citada Comisión, o las demás objeciones que en vía de defensa plantea el denunciado. Es un hecho no controvertido que la Comisión referida a su arribo a Tlapacoyan, se encontró con una situación de conflicto social y jurídico, de la cual el Consejo General no tenía conocimiento por voz del Presidente Yvam Cuevas Cobos, y que la única forma de continuar con el cómputo municipal, lo era a través del ejercicio de la facultad de atracción por parte del Consejo General.

De tal suerte que dichas circunstancias ponen en evidencia que contrario a lo que señala el denunciado, sí se acredita que **tuvo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar;** pues omitió mantener informado al Presidente del Consejo General, así como al Secretario Ejecutivo, de la situación prevaleciente.

Situación que implicaba un factor de riesgo para el resultado final de las elecciones en aquél municipio, y que fue dimensionado hasta que los integrantes de la Comisión designada hicieron su arribo a aquella localidad.

## CONSEJO GENERAL

Por lo mismo, se acredita que el referido Yvam Cuevas Cobos omitió realizar sus funciones de regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal, así como las de conducir las sesiones del Consejo Municipal.

### **3.5.2.- Acreditación de que el ciudadano Yvam Cuevas Cobos violó de manera grave las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el OPLE.**

Partiendo de lo señalado en el apartado anterior, en el sentido de que existió una omisión por parte del aquí denunciado para dar aviso al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo de la situación prevaleciente en la realización de la sesión del cómputo municipal, se acredita que **tuvo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar.**

Ahora bien, dicha situación implica **la violación grave de reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el OPLE,** específicamente las reglas contenidas en el artículo 8º del **Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,** que señala:

#### **ARTÍCULO 8**

1. Son atribuciones de la o el Presidente del Consejo las siguientes:

b) Establecer los vínculos entre el Consejo y las diferentes instancias del OPLE, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;

(...)

f) Informar al Presidente del Consejo General y a la o el Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su demarcación; y (...)"

Así, es claro que no estableció la comunicación con las áreas del OPLE, para lograr el apoyo y colaboración para el cumplimiento de sus fines, como lo era el correcto desarrollo de la sesión de cómputo de la elección.

## CONSEJO GENERAL

Asimismo, tampoco informó al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su demarcación, específicamente sobre el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección.

Dicha violación es grave, pues como se ha relatado, existía una situación de conflicto al interior del Consejo, amén de que la sesión de cómputo se suspendió aproximadamente a las tres de la tarde, sin que se hubiese dado aviso al Consejo General, y la misma sesión se reanudó hasta las 00:11 horas del día siguiente.

Como se insiste, tal conducta es grave, porque puso en peligro inminente, real y efectivo no solo el desarrollo y resultado del cómputo, sino incluso la integridad del material electoral, y sobre todo, la integridad física de los miembros del propio consejo municipal, pues es un hecho no controvertido de que en las afueras del Consejo Municipal había alrededor de quinientas personas, y si bien existía la presencia de la Fuerza Pública, la misma era superada en número por la ciudadanía.

También está acreditado que los representantes de los Partidos emitieron juicios de valor sobre la actuación del Consejo Municipal, al grado tal que se opusieron a abandonar el Consejo aún después de cerrada la bodega electoral, luego de la aprobación del acuerdo para que el Consejo General ejerciera la facultad de atracción del cómputo de la elección municipal.

Cierto es que el denunciado a lo largo de su escrito de defensa manifiesta que no fue él quien manipuló los resultados electorales, y que a su favor corre el principio de presunción de inocencia; pero también es cierto que debiendo asumir diversos actos (preponderantemente el de informar), no lo hizo así, poniendo en riesgo palpable los resultados finales de la elección, así como la integridad del consejo municipal, el material electoral y la integridad física de los miembros del aludido Consejo.

## CONSEJO GENERAL

Situación que este Consejo General califica como grave. De ahí la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 44 párrafo 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

### **3.6.- Análisis de las manifestaciones del denunciado.**

Con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del denunciado, así como del deber de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda decisión que implique una restricción de los derechos de los particulares, se procede a analizar los planteamientos hechos por Yvam Cuevas Cobos en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos del día veinticuatro de los corrientes.

Así, por lo que hace a las objeciones que formula al Acuerdo OPLEV/CG186/2017, las mismas son infundadas, porque contrario a su planteamiento, no era necesario describir con claridad y precisión los presuntos hechos que estaban sucediendo en el Consejo Municipal de Tlapacoyan, pues por el contrario, como se ha señalado anteriormente, correspondía de manera originaria a dicho funcionario, el de informar al Presidente del Consejo General o al Secretario Ejecutivo, de la situación prevaleciente, sin que obre constancia en autos de que así lo haya hecho.

De tal suerte que no se puede beneficiar de su propio dolo, ya que si el Consejo General no tuvo mayores elementos que el dicho del representante del Partido Acción Nacional, fue precisamente por la ausencia de información proveniente del Consejo Municipal que preside. Siendo que fue hasta el arribo de la Comisión Designada que se tuvo conocimiento de la magnitud de los sucesos.

## CONSEJO GENERAL

Por lo que hace a que al no señalarse el nombre del representante del Partido Acción Nacional que expuso las irregularidades, lo que lo coloca en estado de indefensión, resulta ser incierto, máxime que como se ha dicho, le correspondía al propio funcionario mantener informado al Consejo General de la situación prevaleciente. Además al momento de ser emplazado se le corrió traslado con copia certificada de todas las actuaciones del expediente de remoción, por lo que pudo enderezar sus defensas como lo estimara pertinente.

Lo mismo acontece cuando afirma que no fue notificado de las narraciones expresas y claras de los hechos materia de la solicitud, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible la acreditación de los hechos sujetos a investigación, pues como se ha señalado, se parte de un deber de cuidado que él mismo debió de adoptar, siendo que el Consejo General actuó con base en los elementos que tuvo a su alcance (derivado de la omisión de informe por parte del ciudadano Yvam Cuevas Cobos).

En relación a que el Consejo General estaba obligado a señalar las irregularidades que iban a ser objeto de investigación por la Comisión designada; y que en consecuencia, el Acuerdo OPLEV/CG186/2017 fue dictado sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento, se insiste en que parte de la base equivocada, pues en forma primigenia le correspondía a él, el dotar de información suficiente al Consejo General, para que tomara las decisiones pertinentes, pues debe recordarse que es el titular del órgano electoral municipal, y por lo mismo, no puede sustraerse del deber de información, cuidado y vigilancia contenidos en las disposiciones normativas citadas con antelación.

## CONSEJO GENERAL

La misma razón apunta al señalamiento que vierte a que en los puntos primero y tercero del Acuerdo antes señalado no se señalan los hechos a investigar, lo que se traduce en una vulneración de la legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, pues las irregularidades señaladas no constan por escrito.

En relación con el informe rendido por la Comisión designada, al respecto que no existe constancia en el sentido de que haya alterado los resultados de la elección, por lo que la congregación de diversas personas afuera de las instalaciones del Consejo Municipal no es causa de remoción, debe decirse que en efecto, la presencia de la multitud en sí misma no es causa de remoción; pero pasa por alto que dicha circunstancia afectaba al órgano que él preside, y cuya omisión (pues no aporta prueba alguna de que haya dado aviso oportuno y permanente a la instancia superior) dio origen a que se pusiera en riesgo la elección en comento, así como la integridad física de personas y bienes.

Por lo que hace a su dicho en el sentido de que era necesario que la Comisión redactara en su informe los nombres, cargos e identificaciones de las personas que se encontraban en el interior del Consejo Municipal de Tlapacoyan al momento de su llegada; y que el informe fue realizado sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, no le asiste la razón, pues ninguna formalidad se estableció para tal efecto, además de que dicha Comisión cumplió con su cometido, pues con base en dicho Informe, se emitió el Acuerdo OPLEV/CG189/2017 por medio del cual se aprueba la atracción del cómputo de la elección respectiva.

En relación a que la Comisión no dio fe de las supuestas irregularidades que presuntamente fueron cometidas, porque a su llegada, el Consejo se encontraba en receso; además de que los integrantes del Consejo Municipal mostraron disposición para reanudar la sesión y emitir el Acuerdo de solicitud de atracción del Cómputo municipal. Debe decirse

## CONSEJO GENERAL

que la función de la aludida Comisión fue la de recabar la información precisa, misma que sirvió de base para que el Consejo General tomara las determinaciones pertinentes, así como la de coadyuvar con el restablecimiento de las condiciones idóneas para la culminación exitosa del cómputo municipal de la elección.

Así también, como consta en el Informe al concluir las actividades, se cerró la bodega, permaneciendo en el interior del Consejo, un representante de cada partido político, así como los integrantes del propio Consejo Municipal, lo que tampoco constituye una causal de remoción, debe decirse que contrario a lo que manifiesta, todo confluente para evidenciar que se había generado una situación de tensión social y un conflicto jurídico del que debió de tomar las previsiones indicadas, sin que lo hubiere hecho, pues no consta en el sumario, prueba al respecto.

En relación a que el recuento no fue un hecho arbitrario, sino que existió una causal para ello, es de notarse que no existe controversia por ello, sino en la omisión de cuidado, que derivó en poner en riesgo a personas, bienes y el proceso electoral mismo, cuya responsabilidad inicial, era suya.

Tocante al hecho de que si bien en las mesas de recuento existió la anulación de votos del Partido Acción Nacional al advertirse más de dos marcas, esa actividad no fue realizada por dicho funcionario, también debe insistirse que su función es la de vigilancia y de conducción de las sesiones del Consejo que preside, lo cual no aconteció, sino que permitió que continuara la sesión, con las condiciones ya destacadas (anulación de votos para el Partido Acción Nacional), misma que transcurrió a la par de la crispación social en el exterior del Consejo aludido.

Contrario a lo que afirma, los integrantes de la Comisión designada en ningún momento emiten juicios de valor o conclusiones, pues cuando afirman que “puede existir irregularidad en el manejo de los paquetes



## CONSEJO GENERAL

electorales”, lo hacen como un hecho probable, y no como una imputación.

De igual forma, cuando señala que no pudieron certificar porque cuando arribaron al Consejo, el recuento ya había sido efectuado, debe decirse que tal afirmación abona en su perjuicio, pues precisamente denota que habiendo concluido el recuento, la sesión de cómputo estaba interrumpida, y que ello se debió a la oposición de los representantes de los partidos políticos, y fue precisamente el arribo de la Comisión y el trabajo por ella realizado, lo que permitió reanudar la sesión, la que se mantuvo suspendida por aproximadamente cuatro horas.

En torno a que las consideraciones de la Comisión solo tienden a reproducir las manifestaciones del Partido Acción Nacional, pero que los integrantes no realizaron ninguna actividad tendiente a comprobar la certeza de los señalamientos, y que la totalidad de los paquetes jamás fueron inspeccionados por los señalados integrantes para verificar si había o no alteraciones, mostrando proclividad partidista, debe decirse que se trata de una manifestación subjetiva, pues no aporta prueba alguna de la parcialidad con la que supuestamente se condujeron los miembros de la Comisión, por el contrario, consta en el Acta de Oficialía Electoral (foja 7) que el propio representante de Acción Nacional manifestó que lo vertido por los funcionarios de la Comisión designada “solo era ley”, pero no arreglaba el problema existente. Esto es, que incluso el citado representante tuvo una opinión divergente de los miembros de la Comisión, por lo que no puede existir de esta forma, parcialidad en su actuación; mismo argumento que se aplica cuando afirma la tendencia partidista de la titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en el levantamiento del acta respectiva.

En relación a que él nunca tuvo acceso al contenido de los paquetes electorales; además de que en el acta levantada en la jornada electoral, consta que todos los paquetes fueron depositados en la bodega electoral,

## CONSEJO GENERAL

la cual fue cerrada y sellada por los integrantes del Consejo Municipal y representantes de los Partidos Políticos, y al ser aperturada en la sesión del 07 de junio, no se apreciaron alteraciones en los sellos, cintas y firmas de la citada bodega, debe decirse que nuevamente, no se le atribuye un acto momentáneo, sino una serie de actuaciones y omisiones sucesivas que llevaron a poner en riesgo diversos valores del proceso electoral, tal como ya se ha manifestado.

En relación a que el Acta de Oficialía no contiene datos de identificación de los peticionarios, vulnerando lo dispuesto por los artículos 29, apartado 1, incisos d), g) y h) del reglamento respectivo, es de decirse que no le asiste la razón, pues su levantamiento deviene de la instrucción del Consejo General, y no de la petición de un partido político o candidato.

En torno a que los actos que fueron informados dentro del Acta referida por las personas que dieron su testimonio, son totalmente ajenos a la causal de remoción que se le instruye, debe decirse que carece de relevancia tal afirmación, pues no se toman en lo particular los testimonios de sujetos en lo particular, sino las condiciones que se extraen del conjunto.

Siguiendo con sus afirmaciones, es de desestimarse la excepción de falta de legitimación en la causa (Ad causam), pues este Organismo actúa de oficio, con independencia de lo solicitado o manifestado por el representante del Partido Acción Nacional. Además, contrario a su dicho, el presente proceso no se funda en la causal contenida en el artículo 44 inciso g) del Reglamento respectivo, sino en una diversa, como ha quedado expuesto.

También se desestima la excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que, contrario a lo que expone, su actuar como presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, no estuvo apegado

## CONSEJO GENERAL

a los principios rectores de la función electoral, tal y como ha quedado expuesto.

También se desestima la excepción de oscuridad en la demanda, pues no se le notificó los hechos en que sustenta su queja el representante del Partido Acción Nacional. Lo anterior porque al actuar esta autoridad de manera oficiosa, es irrelevante lo que haya manifestado el representante del Partido señalado.

Finalmente, la excepción de presunción de inocencia es inoperante, pues en todo momento se le brindaron los elementos de defensa necesarios, entre ellos, la copia certificada de la totalidad de las actuaciones, amén de que esta autoridad es respetuosa del aludido principio de presunción de inocencia pues se le ha dado la garantía de exponer lo que a su derecho ha convenido y ofrecer las pruebas de descargo que estimó pertinentes.

#### **4.- Análisis de la conducta**

Ahora bien, establecida la veracidad de los hechos atribuidos al funcionario en comento, resulta necesario determinar si éstos resultan ser graves para los efectos de la actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 44 incisos b) y f) del Reglamento en consulta.

Al efecto, debe decirse que resultan graves en función de que como ha quedado apuntado en párrafos *supra* la actuación del funcionario denunciado, puso en riesgo no solo el resultado del proceso electoral, sino que además comprometió la integridad de las personas que se encontraban al interior del Consejo Municipal.

Así, más allá de que se le atribuya un acto específico, su conducta tiene que ver con la actitud generalizada de omisión, que se tradujo en que al momento de que los miembros de la Comisión designada encontraron un ambiente de

## CONSEJO GENERAL

tensión social, una sesión de cómputo suspendida, una problemática derivada de la anulación de votos excesivos al Partido Acción Nacional, y la imposibilidad de continuar en el Consejo Municipal, el respectivo cómputo.

Así, cierto es que no se le atribuye que de manera directa haya manipulado los paquetes electorales, pero sí se le atribuye poner en riesgo a las personas, los bienes y los resultados electorales, obligación de la que no puede sustraerse.

Circunstancia que por sí misma, encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y f) del Reglamento de la materia, que señala como causa grave de los funcionarios de los Consejos Municipales el tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; así como dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

En consecuencia, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es claro en señalar que cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicha norma, la sanción aplicable lo será la remoción del funcionario respectivo, por lo que lo procedente es decretar la remoción del Ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, por realizar conductas constitutivas de faltas graves a los principios rectores de la función electoral, toda vez que como se ha demostrado, el funcionario en cuestión ha actualizado las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, acreditándose que ha tenido una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar; así como

## CONSEJO GENERAL

también dejó de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que sea procesalmente eficaces sus argumentos defensivos, como se ha señalado oportunamente.

Establecido lo anterior, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra del ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, por realizar faltas graves a los principios rectores de la función electoral, que actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 44 párrafo 1, inciso b) y f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

### Efectos

El artículo 64 párrafos 2 y 3 del Reglamento de la materia, señala:

2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate y declarar la vacante en el Consejo respectivo.
3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento

De igual manera, el artículo 66 del mismo cuerpo de leyes, señala:

### ARTÍCULO 66

1. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

## CONSEJO GENERAL

En consecuencia, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se decreta la remoción del Ciudadano Yvam Cuevas Cobos, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz.

2.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma personal la presente resolución al denunciado y al Consejo Municipal de Tlapacoyan; Veracruz.

3.- Así, se considera que el ciudadano ISAAC PEREZ SOBREVILLA como la persona que, además de reunir los requisitos que señala la ley, posee aptitudes idóneas para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz, al haber sido designado como Presidente suplente del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

Por lo antes expuesto y fundado.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra del ciudadano YVAM CUEVAS COBOS, quien funge como PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN TLAPACOYAN, VERACRUZ, y en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma personal la presente resolución al denunciado y al Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL**

**TERCERO.-** Se designa al ciudadano ISAAC PEREZ SOBREVILLA, para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlapacoyan, Veracruz.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108 fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**